

NOTA A DESPACHO: Popayán, agosto 18 de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1714

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00307-00
Asunto: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Yovany Rentería García
Demandada: Laura Catalina Rentería Ordoñez

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente y revisado el escrito de demanda, se constata que la demanda va dirigida a exoneración de la cuota de alimentos que fuera fijada por este estrado mediante sentencia No 121 de fecha doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009). De igual forma en el acápite de notificaciones de la demanda se evidencia que la demandada reside en el municipio de Isnos (Huila).

El Código General del Proceso, en relación con esta clase de asuntos, en su artículo 390, consagra:

*(...) PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.***” (resalto del juzgado)

A su turno, el artículo 28 de la misma codificación establece:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (resaltado del juzgado)

De otro lado, el art. 17 del Estatuto Procesal Civil dispone:

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Así las cosas, se tiene que este estrado no es competente para conocer del asunto de la referencia, en tanto la demandada ya no es menor de edad y en la actualidad no reside en esta ciudad, en consecuencia y de conformidad con lo reglado en las normas antes transcritas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial, y se remitirá por Secretaría el expediente al Juzgado Promiscuo municipal de Isnos Huila, por ser quien debe conocer de la demanda instaurada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por falta competencia territorial la demanda de exoneración de cuota alimentaria, impetrada por el señor YOVANY RENTERIA GARCÍA a través de mandataria judicial, en contra de la joven LAURA CATALINA RENTERÍA ORDÓÑEZ, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente asunto a través del correo electrónico al Juzgado Promiscuo municipal de Isnos Huila, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ANOTAR la salida de este asunto, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema de Información de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 145 del día 22/08/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0250c63d60e24589537419a25464c41e35f6d3ec21380e4dd5a1bd15cd659d**

Documento generado en 21/08/2023 10:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>